

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 1983

Nº 19.926

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 23 de 21 de octubre de 1983, por la cual se reglamentan las Organizaciones Campesinas en la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTANSE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY No. 23
(de 21 de octubre de 1983)

Por la cual se reglamentan las Organizaciones Campesinas en la República de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA :

TITULO I

DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Los Asentamientos Campesinos, las Juntas Agrarias de Producción y las Empresas Campesinas de Segundo Grado, son las formas de organización campesina resultantes del proceso de Reforma Agraria en

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:**
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**MATILDE DUFAU DE LEON**
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOGGIN PEREZ
Asistente al Director**OFICINA:**
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Panamá, su constitución, organización, funcionamiento y dinámica interna, quedará regulado por la presente Ley.

Artículo 2: Las Organizaciones Campesinas, beneficiarias del proceso de Reforma Agraria, podrán evolucionar a niveles superiores de organización en sus distintas actividades económicas de producción, de transformación, distribución y consumo, para que se desarrollen integralmente.

Artículo 3: Las Organizaciones Campesinas que se formen al amparo de lo dispuesto por la presente Ley o que pre-existan a la misma, como consecuencia del proceso de Reforma Agraria en el país, podrán afiliarse a la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción.

Artículo 4: Las Organizaciones Campesinas pueden establecerse, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con la Reforma Agraria.

- a. Sobre tierras baldías;
- b. Sobre tierras patrimoniales del Estado; y

- c. Sobre tierras adquiridas por parte del Estado para fines de Reforma Agraria.

Artículo 5: Las Organizaciones Campesinas a que se refiere la presente Ley, son instituciones de interés social.

CAPITULO II

DE LOS ASENTAMIENTOS CAMPESINOS Y SU CONSTITUCION

Artículo 6: Asentamiento Campesino es la organización económica social, constituida por campesinos de escasos recursos, dotados de tierras por el Estado, para el uso eficiente y racional de las mismas, mediante el sistema de explotación colectiva y del uso de técnicas modernas de producción, tendientes a la transformación del agro y al desarrollo y modernización de la agricultura.

Artículo 7: Son objetivos de los Asentamientos Campesinos:

- a. Lograr el desarrollo de las familias campesinas que integran el asentamiento, mediante un proceso de producción que permita a los campesinos el acceso a los medios para producir y lograr así un mejor sistema de vida;
- b. Promover el desarrollo general de la comunidad, en todos su aspectos;
- c. Explotar eficientemente la tierra, haciendo uso de las técnicas de producción;
- ch. Promover la capacitación de los campesinos asociados, a fin de elevar su nivel cultural, social y de producción;

- d. Organizar, preparar y capacitar a los miembros de la organización, para que asuman la categoría de empresarios y al mismo tiempo, para que participen en el desarrollo socio-económico del país; y
- e. Establecer mecanismos de distribución de los beneficios en relación directa con el trabajo aportado.

Artículo 8: Los Asentamientos Campesinos se constituirán formalmente con la firma del Acta de Constitución por parte de los campesinos asistentes a la Asamblea General citada para tal fin. El Acta de Constitución se inscribirá en el Registro de Organizaciones Campesinas que llevará la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El mínimo necesario para constituir una organización campesina será determinado por el reglamento que desarrolle esta Ley.

Artículo 9: Una vez inscrita el Acta a la que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario procederá a dictar la resolución respectiva, de conformidad con el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, la que le confiere personalidad jurídica al Asentamiento Campesino y en consecuencia, serán capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y ser representados judicial y extrajudicialmente. El Representante Legal del Asentamiento es la persona que ejerza el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo.

Artículo 10: El domicilio legal del Asentamiento es el lugar donde se encuentre el predio principal que explote el mismo.

Artículo 11: Para ser miembro de un Asentamiento Campesino se requiere:

- a. Ser panameño y mayor de edad;
- b. Dedicarse a las actividades agropecuarias explotando personalmente tierras que le sean insuficientes;
- c. Cumplir con los requisitos de ingreso que señala el Reglamento de la Organización; y,
- ch. A objeto de garantizar la incorporación de jóvenes menores de 18 años en las actividades de desarrollo de las Organizaciones Campesinas, se tomarán medidas que garanticen su participación a través del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12: La calidad de Asentados se pierde:

- a. Por renuncia escrita presentada al Comité Ejecutivo y aceptada por la Asamblea General;
- b. Por muerte del Asentado;
- c. Por expulsión acordada en Asamblea General.

CAPITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ASENTAMIENTOS CAMPESINOS

Artículo 13: La base económica de los Asentamientos Campesinos radica en el patrimonio obtenido con motivo de la explotación agropecuaria.

Artículo 14: El patrimonio del Asentamiento Campesino está formado por:

- a. Las tierras adjudicadas por el Estado, a través de la Reforma Agraria, y las que proporciona el Asentado voluntariamente a la organización;
- b. Los fondos de inversión social, de reserva y de distribución;
- c. Los beneficios que generen las actividades agropecuarias y el producto de los servicios que preste el Asentamiento a terceros, después de distribuidos los excedentes;
- ch. Los bienes y mejoras que adquiera y realice el Asentamiento; y,
- d. Los subsidios y donaciones que reciba.

Artículo 15: Una vez establecidos los beneficios netos de cada Asentamiento los mismos serán distribuidos así:

Fondo de reinversión:	20%
Fondo de reserva :	5%
Fondo social :	10%
Contribución a la CONAC :	5%

El 60% restante será distribuido de conformidad con las reglas establecidas cada año, por la Asamblea de cada Asentamiento.

Artículo 16: Los Asentamientos Campesinos llevarán registros contables al día, de todas sus operaciones.

nes económicas, siguiendo los sistemas tradicionales de la actividad agropecuaria. Además, deben presentarse Informes regulares de contabilidad a los miembros del Asentamiento, durante las Asambleas Generales, con base a lo dispuesto en el Reglamento de la Organización.

Parágrafo: La Contraloría General de la República proporcionará asistencia de auditorías a los Asentamientos Campesinos, Juntas Agrarias, a las Empresas Campesinas de Segundo Grado, a las Federaciones de Asentamientos Campesinos, la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos, cuando así lo solicitaren los miembros de las Organizaciones o por las Directivas de las mismas.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS AGRARIAS DE PRODUCCION Y SU CONSTITUCION

Artículo 17: Las Juntas Agrarias de Producción son las Organizaciones Campesinas formadas por pequeños y medianos propietarios de tierras o por quienes ostenten derechos posesorios, que se unen en Juntas Permanentes de Trabajo para la adquisición de insumos, maquinarias, equipos y herramientas para la explotación conjunta de parcelas individuales, de conformidad con las decisiones de la Junta Agraria de Producción, así como para el transporte y merccadeo de los productos agropecuarios.

Artículo 18: Los objetivos de las Juntas Agrarias de Producción son:

- a. Mejorar la producción de las parcelas que cons-

tituyen los elementos de producción de la Junta Agraria, mediante el trabajo común y permanente de sus miembros;

- b. Disminuir los costos de producción;
- c. Auxiliarse mutuamente para el transporte y mercadeo de los productos agropecuarios y compra de insumos;
- ch. Obtener los mejores precios para los productos agropecuarios;
- d. Garantizar empleo permanente a sus miembros;
- e. Mejorar las condiciones de vida de las familias organizadas; y,
- f. Lograr el mejoramiento integral de la comunidad.

Artículo 19: Los poseedores o propietarios de mediana o pequeñas parcelas, interesados en formar una Junta Agraria de producción, expresarán su consentimiento asistiendo a la Asamblea Constitutiva y firmando la correspondiente Acta en la que ha de constar el modelo de Junta Agraria que han elegido sus fundadores. El Acta se inscribirá en el Registro de Organizaciones Campesinas de la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y en lo demás se regirán por lo que establece el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 20: El domicilio legal de las Juntas Agrarias de Producción se determinará por la Asamblea General.

Artículo 21: Los campesinos interesados en organizarse en una Junta Agraria de Producción, deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 18 años de edad; y,
- b. Ser pequeño o mediano agricultor.

Artículo 22: La Asamblea General de las Juntas Agrarias de Producción elaborará un plan de trabajo anual que será aprobado por la mayoría de los miembros de aquella y que comprenderá; tanto el presupuesto, cuanto el régimen de explotación de los instrumentos productivos de la Junta Agraria.

Artículo 23: Los campesinos asociados en una Junta Agraria de Producción deben aportar su trabajo a la organización, cuantas veces sea necesario, de acuerdo con los planes de producción en la Asamblea General.

Artículo 24: La calidad de miembro de la Junta Agraria de Producción, se adquiere desde la fecha de constitución de la misma, y desde entonces el campesino está sujeto a los derechos y obligaciones que implica esta condición.

Artículo 25: La calidad de miembro de la Junta Agraria de Producción se pierde:

- a. Por renuncia escrita, presentada al Comité Ejecutivo y aceptada por la Asamblea General;
- b. Por muerte del miembro de la Organización;
- c. Por expulsión acordada en Asamblea General;
- ch. Por retiro de la parcela aportada por el

Miembro de la Junta Agraria.

CAPITULO V

EL REGIMEN ECONOMICO DE LAS JUNTAS AGRARIAS DE PRODUCCION

Artículo 26: El Patrimonio de las Juntas Agrarias de Producción tiene como base, el producto de las explotaciones y recursos económicos de las mismas, y comprende lo siguiente:

- a. Fondo de inversión, de reserva, social y de distribución;
- b. Los créditos que obtenga para la consecución de sus fines;
- c. Los subsidios, donaciones y legados que reciban;
- ch. Los beneficios económicos que obtengan de los servicios que presten a terceros; y,
- d. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a título de la Organización.

Artículo 27: Los excedentes de la producción de las Juntas Agrarias se distribuirán de la siguiente manera:

Fondo de Reinversión:	20%
Fondo de Reserva :	5%

Fondo Social :	10%
Contribución a la CONAC:	5%

El 60% restante será distribuido de conformidad con

las reglas establecidas cada año por la Asamblea de cada Asentamiento.

TITULO II

DEL REGIMEN DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPITULO I

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 28: Las Organizaciones Campesinas a que se refiere la presente Ley se gobernarán y administrarán a través de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo y de los Comités de Trabajo, cuyas funciones y atribuciones, serán objeto de Reglamento Interno, de conformidad con la presente Ley el Estatuto de la Organización.

Artículo 29: La Asamblea General es la autoridad máxima de la Organización Campesina, quien tendrá a su cargo la dirección de acuerdo con los principios de la presente Ley, los Decretos y Reglamentos que la desarrolle.

Artículo 30: Los planes de producción de las Organizaciones Campesinas serán elaborados por su respectivo Comité Ejecutivo, con asesoría y asistencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Organización superior gremial que las agrupe.

Artículo 31: Los planes de producción una vez aprobados por la Asamblea General deben ser presentados al Banco de Desarrollo Agropecuario por la institución financiera escogida por la Asamblea General.

Artículo 32: Las Organizaciones Campesinas podrán contratar mano de obra asalariada, solamente cuan

do el volumen de producción exceda a la capacidad de mano de obra que posea la Organización.

Artículo 33: El Comité Ejecutivo de la Organización debe cumplir las decisiones adoptadas por la Asamblea General, y todas las demás funciones que de acuerdo con el Reglamento le corresponda.

Artículo 34: La existencia legal de un grupo organizado se demuestra mediante la certificación expedida por la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que debe constar lo siguiente:

- a. Nombre del grupo organizado;
- b. Ubicación;
- c. Número, Tomo y Folio que le corresponde en el Registro de Organizaciones Campesinas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- ch. Número y fecha de la Resolución que le confiere personalidad jurídica; y,
- d. Nombre legal y cédula de identidad personal del miembro que ejerce el cargo de Presidente y Representante Legal de la Organización.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 35: La condición de miembro de una Organización Campesina confiere los siguientes derechos:

- a. Participar él y su familia de todas las actividades de la Organización Campesina;

- b. Participar, con derecho a voz y voto, en las reuniones de la Asamblea General y con derecho a voz en las reuniones del Comité Ejecutivo y de los Comités de Trabajo;
- c. Elegir y ser elegido miembro de los distintos órganos directivos para representar a la Organización Campesina;
- ch. Elegir y ser elegido miembro de los Organismos Superiores, Federación y Confederación (CONAC), sin perder sus derechos en el organismo base del cual procede;
- d. Recibir de la Organización, la protección y respaldo en las eventualidades propias de la actividad agropecuaria; y,
- e. A una proporción del aumento del capital ocurrido en la empresa.

Artículo 36: La condición de miembro de una Organización Campesina está sujeta a las siguientes obligaciones:

- a. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de la Organización; y,
- b. Cumplir con todas las obligaciones que establece la presente Ley, sus Reglamentos y la Asamblea General de la Organización.

Artículo 37: Los miembros de una Organización Campesina están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a. Contratar mano de obra asalariada que los reemplace en su trabajo;
- b. Usar maquinaria y herramientas de los grupos or

- ganizados sin el consentimiento del Comité de Trabajo encargado de su control;
- c. Disponer de los fondos de la Organización, sin la autorización de los o el responsable para estos asuntos; y,
- ch. Pertenecer a dos o más organizaciones campesinas del mismo tipo.

TITULO III

DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

CAPITULO I

DE LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 38: La Nación adjudicará tierras a los Asentamientos Campesinos en forma gratuita y bajo el régimen de propiedad colectiva para sus miembros. Las tierras así adjudicadas no estarán sujetas a ningún gravamen fiscal y serán indivisibles salvo los casos de áreas destinadas a la construcción de viviendas para los miembros del Asentamiento, de conformidad con las decisiones de la Asamblea General del Asentamiento.

Artículo 39: Las tierras que actualmente mantienen en usufructo los Asentamientos Campesinos serán traspasadas en propiedad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el grupo organizado presente certificación de su personalidad jurídica;
- b. Que presente un plan de explotación a corto,

- mediano o largo plazo, del predio a adjudicarse; y,
- c. Que los linderos del/o de los predios estén debidamente demarcados.

Artículo 40: Recibida la solicitud del Asentamiento Campesino organizado y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el funcionario sustanciad^o de la Reforma Agraria ordenará la inspección ocular para verificar que el grupo está en posesión real de la tierra solicitada.

Artículo 41: Verificada la posesión real, se ordenará el levantamiento del plano convencional de mensura o la demarcación fotográfica del área que delimite la posición de la tierra a adjudicar.

Artículo 42: Cumplidos los requisitos anteriores, el expediente se enviará a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para que se expida la Resolución definitiva de adjudicación colectiva a favor del grupo organizado.

Artículo 43: La Resolución de adjudicación en propiedad colectiva debe contener los siguientes datos:

- a. Nombre legal del grupo organizado a cuyo favor se hace la adjudicación, con indicación del Folio y Tomo en que aparece inscrito en el Registro de las Organizaciones Campesinas de la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- b. Nombre y generales de la persona que ocupa el cargo de representante legal del grupo;
- c. Ubicación del predio adjudicado;
- ch. Los linderos del predio adjudicado;

- d. Superficie medida o planimetrada que encierra cada predio;
- e. Indicación del número del plano de mensura o de fotografía aérea que demarque las parcelas adjudicadas; y,
- f. La Resolución de adjudicación tiene valor de escritura pública y será extendida en papel simple y autenticada por el Certificador Autorizado de la Reforma Agraria e inscrita en la sección de Reforma Agraria del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 44: El grupo beneficiado con una adjudicación en propiedad colectiva está sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a. Arrendar los predios adjudicados; y,
- b. Vender voluntariamente los predios adjudicados.

Artículo 45: La propiedad de la tierra del grupo organizado es indivisible, salvo lo que señala el artículo 38, aún en los casos de fallecimiento de un miembro de la Organización Campesina. En tal caso, la relación del fallecido con la organización continuará con el conyuge sobreviviente, los hijos, o con la persona que la Asamblea General designe. El representante del fallecido se le subrogará en todos sus derechos y obligaciones y deberá además, comprometerse a acatar las reglas que norman el funcionamiento de la Organización Campesina.

Artículo 46: La violación de las prohibiciones establecidas, por parte de la Organización Campesina, faculta a la Reforma Agraria para revocar la adjudicación colectiva y

cancelar su inscripción de la, o de las fincas respectivas.

El Estado se reserva el derecho de revocar la resolución de adjudicación a través de la Reforma Agraria, de aquellas parcelas de tierras o partes de las mismas que hayan dejado de cultivar las Organizaciones Campesinas durante un año y transferirlas a otras Organizaciones o para campesinos de escasos recursos económicos que carezcan de tierras laborables siempre y cuando no se justifique el descanso de la tierra.

Artículo 47: La Resolución que revoque la adjudicación de un Asentamiento Campesino deberá fundamentarse en uno o más informes de inspección ocular que comprueben, de manera fehaciente, el incumplimiento de la función social de la tierra o la violación de alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley. El informe definitivo del incumplimiento de la función social debe darse por escrito por el Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria a la Asamblea General de la Organización, el Director Nacional de Desarrollo Social y a la CONAC regional.

Artículo 48: La Resolución revocatoria de la adjudicación colectiva será expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria y notificada personalmente al representante legal de la Organización, con las prevenciones establecidas en el artículo 29 de la Ley No. 135 de 1943.

Artículo 49: Corresponderá al Certificador autorizado de la Reforma Agraria, certificar la Resolución que revoque una adjudicación colectiva, la cual será enviada al Registro Público para los efectos de cancelación.

CAPITULO II

DE LA PARCELA AUXILIAR

Artículo 50: Los campesinos que pertenezcan a las Organizaciones Campesinas, podrán disponer de una parcela auxiliar dentro de las tierras de la Organización, con el objeto de completar el ingreso de cada familia asentada.

Artículo 51: Las parcelas auxiliares serán dadas en usufructo y su régimen estará sujeto a lo que dispongan el Reglamento que desarrolla la presente Ley y los acuerdos de la Asamblea General del grupo organizado.

CAPITULO III

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Artículo 52: A través del Comité Ejecutivo, la Asamblea General de las Organizaciones Campesinas podrán acordar su disolución por voluntad de las dos terceras partes de los asociados, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por encontrarse en estado de insolvencia;
- b. Por fusión o incorporación en una organización de segundo grado;
- c. Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

Parágrafo: El acuerdo de disolución será comunicado a la CONAC en un término no mayor de ocho (8) días siguientes a su aprobación.

Artículo 53: Aprobada legalmente la disolución y liqui-

dación de la Organización Campesina, la CONAC constituirá una Comisión Liquidadora integrada por tres personas, una (1) nombrada por la Organización Campesina, una (1) nombrada por la Federación Provincial y una (1) nombrada por la CONAC.

Artículo 54: La Comisión liquidadora laborará a la mayor brevedad posible, a fin de presentar a la CONAC un proyecto de liquidación. Dicha institución resolverá lo pertinente dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo: El Reglamento de esta Ley señalará los procedimientos específicos que deberán seguirse en todos los casos de disolución y liquidación de las Organizaciones Campesinas.

Artículo 55: En caso de liquidación, el patrimonio se distribuirá en el siguiente orden:

1. Satisfacer los gastos de la liquidación;
2. Cancelar las obligaciones contraídas con sus acreedores.
3. El remanente será distribuido entre la Federación, la CONAC y los Miembros de la Organización Campesina con base a lo dispuesto por el Reglamento.

TITULO IV

DE LAS FORMAS SUPERIORES DE INTEGRACION

DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPITULO I

DE LAS ORGANIZACIONES DE II GRADO

Artículo 56: Cualquier organización productiva de las previstas en esta Ley podrá por sí sola o median-

te acuerdo con otras organizaciones similares, constituir una empresa de segundo grado, para la transformación parcial o total del producto agropecuario primario y su comercialización dentro del mercado nacional o extranjero.

Artículo 57: La propiedad de las empresas de segundo grado, no afectará la propiedad de las tierras de las Organizaciones, y serán organizadas libremente por las Asambleas Generales de las organizaciones participantes, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley.

CAPITULO II

DE LAS FEDERACIONES

Artículo 58: En cada provincia o comarca, las organizaciones de base previstas por esta Ley, podrán afiliarse a una Federación Provincial, la cual obtendrá su personería jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 59: La Federación Provincial, constituida conforme al artículo anterior estará formada por los Asentamientos Campesinos y las Juntas Agrarias de producción que concurrieren a su fundación, mediante decisión mayoritaria de sus Asambleas Generales y por todos aquellos que solicitaron posteriormente su afiliación.

La Federación Provincial no podrá rechazar la afiliación de ninguna Organización Campesina que declare aceptar las disposiciones de la presente Ley y Estatuto debidamente aprobado por la Federación.

Artículo 60: Las Federaciones Provinciales previstas por el artículo 59 tiene las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Congreso Nacional de la Confederación; que deban surtir efecto en el ámbito nacional;
- b. Defender los intereses de los campesinos organizados en su respectiva provincia;
- c. Plantear ante las autoridades estatales y ante las instituciones particulares los problemas de la Federación y aquellos que les fueren encomendados por las Organizaciones de base específicamente;
- ch. Promover las organizaciones campesinas previstas por esta Ley a nivel provincial; y,
- d. Distribuir las becas, ayudas y asesoría técnica en el ámbito provincial, que el Estado otorgue de conformidad con los planes generales elaborados en el Congreso Nacional de la Confederación.

Artículo 61: Las Organizaciones afiliadas a la Federación tendrán un voto cada una y estarán representadas por un miembro de la Organización, elegido anualmente por la Asamblea General de la Organización afiliada y quien puede ser reelecto.

Artículo 62: Cada Federación Provincial tendrá una Junta Directiva, escogida por votación mayoritaria entre los representantes de las Organizaciones Provinciales afiliadas. El representante legal de la Federación será su Presidente o quien fuere designado para reemplazarlo en sus faltas temporales. El Presidente de la Federación será elegido por votación mayoritaria de todos los representantes de las Organizaciones afiliadas por un período

de un año y puede ser reelecto.

Artículo 63: Las Federaciones Provinciales de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción, se agruparán en la Confederación de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción, la cual constituirá el organismo nacional e internacional de las Organizaciones de base afiliadas. La Confederación Nacional no podrá rechazar la afiliación de ninguna Federación Provincial que declare aceptar las disposiciones de la presente Ley y Estatuto debidamente aprobado por la Confederación.

CAPITULO III

DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS Y JUNTAS AGRARIAS DE PRODUCCION CONAC

Artículo 64: Los organismos directivos de la Confederación serán los siguientes:

- a. El Congreso Nacional.
- b. La Dirección Nacional.
- c. El Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 65: El Congreso Nacional constituye la máxima autoridad de la Confederación y estará integrado por dos (2) representantes de cada organización de base, Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias de Producción.

Los delegados al Congreso Nacional serán designados para cada Congreso específicamente.

Artículo 66: Cada delegado al Congreso Nacional tiene un voto.

Artículo 67: El Congreso Nacional de la CONAC se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El

Reglamento regulará esta materia.

Artículo 68: El Congreso Nacional elegirá una Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas y cuatro (4) Vocales por mayoría de todos sus miembros, la cual permanecerá en sus cargos hasta la instalación del siguiente Congreso, que tendrá como primer punto del Orden del Día, la elección de su Junta Directiva.

Artículo 69: El Congreso Nacional tiene las siguientes funciones:

- a. Elegir por períodos de cuatro (4) años a los miembros de la Dirección Nacional.
- b. Aprobar el presupuesto de la Confederación y de todos sus organismos técnicos, así como las partidas que del Tesoro de la Confederación fueren asignadas a las Federaciones Provinciales.
- c. Aprobar, sobre la base de los informes de la Dirección Nacional y las Federaciones provinciales, un programa con soluciones para el sector a corto mediano y largo plazo.
- d. Las facultades que le confirieren la Ley o el Reglamento.

Artículo 70: La Dirección Nacional de la Confederación estará formada por los Presidentes de las Federaciones Provinciales y Comarcales afiliadas a la Confederación y por cinco (5) miembros cada Federación quien los elegirá. El Presidente será elegido por la Dirección Nacional.

Artículo 71: Créase una Junta Técnica que tendrá como función la de servir de organismo de enlace entre las Organizaciones Campesinas y las instituciones del Estado que estén relacionadas con sus actividades. Esta Junta Técnica estará integrada por tres (3) miembros del sector público nombrados por el Presidente de la República y tres (3) miembros nombrados por las Organizaciones Campesinas por un período de tres (3) años.

Artículo 72: Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

- a. Supervisar la actividad productiva y el régimen administrativo de las organizaciones de base y del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Recibir las recomendaciones de las Federaciones Provinciales y pronunciarse sobre las mismas;
- c. Ejecutar las decisiones del Congreso Nacional; y,
- ch. Las que señalaren el Reglamento.

Artículo 73: El Estado, garantizará a través de sus instituciones los recursos necesarios para promover la educación y el desarrollo cultural y económico del campesino panameño, organizado en Asentamientos y Juntas Agrarias de producción.

Artículo 74: Mientras el Congreso Nacional y la Dirección Nacional no estén reunidos, el Comité Ejecutivo será autoridad máxima de la Confederación y tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar los Reglamentos internos que discutirán y aprobarán respectivamente el Congreso Nacional, la Dirección Nacional y la Federaciones Provinciales.

b. Preparar los planes básicos y coadyuvar en su ejecución.

c. Ejecutar las decisiones de la Dirección Nacional.

Artículo 75: Las Federaciones Provinciales podrán importar exonerados los equipos y maquinarias de agricultura cuya importación fuere permitida a los otros productores del mismo sector productivo. Incluyendo quienes fueren parte de un contrato de protección con el Estado. A tal efecto, se extienden a ellos todos los privilegios reconocidos a éstos últimos.

Artículo 76: Los Asentamientos Campesinos, las Juntas Agrarias de Producción, las Federaciones Provinciales y la Confederación tendrán el mismo derecho a estar representadas y consultadas en las Instituciones Estatales de desarrollo que tengan los otros productores agropecuarios organizados, tanto los empleadores como los trabajadores asalariados, en cada uno de los niveles territoriales.

Artículo 77: El Comité Ejecutivo estará formado por siete (7) miembros y será presidido por el Presidente de la Dirección Nacional, quien será el representante legal. Los siete (7) miembros serán elegidos por mayoría absoluta de la Dirección Nacional.

Artículo 78: Los ingresos que obtenga la CONAC, ya sea que provengan de las Organizaciones Campesinas, el Estado, donaciones, regaldas, préstamos o de actividades propias, será destinado al pago de sus gastos de administración, divulgación y capacitación o en cualquier actividad lícita que vaya en beneficio de las Organizaciones Campesinas.

Artículo 79: El Estado a través de sus instituciones promoverá para las Organizaciones Campesinas el otorgamiento de becas, programas de vivienda, incorporación al régimen de seguridad social y en general de todos los beneficios que puedan resultar en el futuro de cualquier Ley o Decreto.

Artículo 80: Para su funcionamiento interno la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias, se regirán por un Estatuto interno acordado por el Congreso Nacional y aprobado por el Organo Ejecutivo.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81: Las Organizaciones Campesinas de que trata esta Ley, mantendrán dentro de sus Estatutos el principio de libre adhesión; de democracia funcional y de respeto a los credos políticos y religiosos, de sus afiliados, no importa su color, raza o posición social.

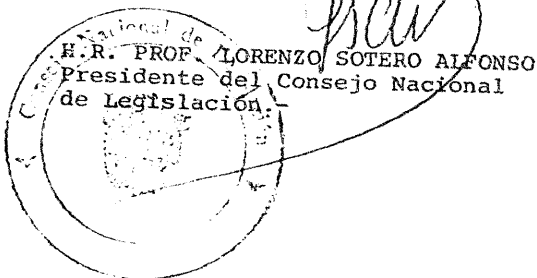
Artículo 82: Esta Ley deroga al Decreto de Gabinete No. 50 del 24 de febrero de 1972; el Decreto Ejecutivo No. 64 del 4 de abril de 1972; el Decreto Ejecutivo No. 67 del 3 de mayo de 1974 y todas las disposiciones que le sean contrarias a su letra y espíritu.

Artículo 83: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Carlos Calzadilla G.
CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.-



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE octubre DE 1983.-

Ricardo de la Espriella T.
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

Jorge C. Canto C.
JORGE C. CANTO C.
Ministro de Desarrollo
Agrícola, Encargado

AVISOS Y EDICTOS

COMPRASVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad denominada PCELLY, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación contra el registro de la marca de fábrica HOT FORCE Y DIBUJO DE UN AGUILA, interpuesta por la sociedad GIORGIO ARMANI, S.P.A. a través de la firma DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 3 de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.
Director General del Registro de la Propiedad Industrial.

LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Secretario Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, octubre 17 de 1983.

(L521447)

(3a. Publicación)

AVISO

Comunico públicamente que yo Domingo González G. con cédula de identidad personal No. 9-84-2037, vendo a

la señora Abigail G. de Reyes, mediante contrato privado, el establecimiento comercial denominado Bodega "Ojo de Agua" ubicado en el Corregimiento del Piñón, distrito de Montijo, Prov. de Veraguas.

L52-1785

3ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio AVISO AL PUBLICO que por medio de escritura Pública 15,378, expedida en la Notaría Cuarta del Circuito, he comprado al señor SUN FAT CHUNG CHAN, con cédula de identidad personal PE-7-823, su establecimiento denominado Restaurante y Refresquería Chong, ubicado en Vía España y Parque Lefevre 1010, amparado con la Licencia Comercial 24,186, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. Fdo. Wai Kam Ng de Chong

N-14-704

(L521540)

Tercera publicación

AVISO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que mediante la Escritura Pública número 10917 de fecha 14 de octubre de 1983, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado ABARROTERIA Y CARNICERIA MARIA AUXILIADORA, ubicado en la calle 26 Oeste, Multifamiliar 3-23 de Diciembre de esta ciudad, al señor CA KEUNG YAO HO.

Panamá 18 de octubre de 1983
Atentamente,
TORIBIO MEDINA MEDINA
Cédula No. 7-11-289
(L521477)

Tercera publicación

AVISO

Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 777 del Código de Comercio por este medio informo al público que mediante contrato privado de Compra-Venta, con fecha de cinco (5) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983) he comprado al señor ROMULO GIGON DE LEON, varón, comerciante cedulaado 9-74-623, el establecimiento Comercial denominado "CANTINA ANAYANSI", y que opera con Licencia 15579, Tipo B, legalmente inscrita al tomo 1, folio 274, Asiento 759, del Ministerio de Comercio e Industrias y que opera en Boró del distrito de La Mesa.

Santiago 10 de octubre de 1983,
JAVIER PEREZ INESTROZA
Céd. 7-72-835, L182105
(L510439)

3ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, se le avisa al público que mediante Escritura Pública No. 974, de 19 de octubre de 1983, expedida en la Notaría de Los Santos, el señor Darío Augusto González Parrilla, cedulaado No. 7-30-878, ha vendido sus establecimientos comerciales denominados "Salón de Billares Cincuentenario", "Cantina Cincuentenario", y "Jardín Palmeño", todos ubicados en el Distrito de Las Tablas, a la señora ANDREA JUDITH DE LA BARRERA DE GONZALEZ, cedulaada No. 7-87-2666, Las Tablas, 19 de octubre de 1983.

Licda. VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA

Céd. 7-33-525
(L397694)

3ra. publicación

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS
NATURALES RENOVABLES
EDICTO No. 0383
La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Público

HACE SABER:

Que RUBENAR S.A., Sociedad inscrita en la Ficha, 055520, Rollo 003945, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a través de su Presidente y Representante Legal, señor RUBEN TROETSH, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-19-53, con dirección en la Urbanización Santa Clara, calle D, casa 56B, Panamá, ha solicitado a esta Dirección Nacional, una CONCESION FORESTAL, para la explotación Industrial de maderas sobre un área de CINCO MIL (5,000) hectáreas, ubicadas en el Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, cuyo mapa adjunta, y el cual tiene la siguiente descripción de medida y linderos:

"... DELIMITACION: Tomando como punto de partida #1, la cabecera del Río Lara con las coordenadas 78o, 05' 16" de longitud W y 8o, 43' 48" de latitud Norte se toma con rumbo N29o, 40' E en distancia aproximada de 1,600 Mts. hasta la cabecera de quebrada sin nombre afluente del Río Agua Fría. Siguiendo esta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el Río a Agua Fría donde marcamos el punto #2. Tomamos el Río Agua Fría aguas arriba en distancia aproximada de 6,500 mts. hasta encontrar la confluencia con una quebrada sin nombre en la margen izquierda. Aquí marcamos el punto #3. De este punto tomamos la quebrada sin nombre aguas arriba hasta su nacimiento donde marcamos el punto #4. Del punto #4 trazamos una línea imaginaria con rumbo No. 6o, 00' W (distancia aproximada 2,100 mts. hasta encontrar el Río Agua Fría punto #5. De aquí tomamos el Río Agua Fría aguas arriba en distancia aproximada de 6,000 mts. hasta la confluencia con quebrada sin nombre en la margen izquierda que baja de la Serranía de Sosogantí, punto #6. Trazamos una línea imaginaria con rumbo S 35o, 00' E en distancia aproximada de 6,800 mts. hasta encontrar la cabecera del Río Los Montes punto #7. De este punto seguimos otra línea imaginaria con rumbo S 30o, 00' E y distancia de 3,500 mts. encontrando nuevamente el Río Mono donde se marcará el punto #8. Del punto #8 al #9 con distancia de 2,000 mts. y rumbo S 50o 00' E hasta el Río Lara; en el punto #10 tomamos Río Lara aguas hasta su cabecera en unos 2,000 metros, donde encontramos el punto de partida encerrando una superficie aproximada de 5,000 has. "

LINDEROS GENERALES:

NORTE: Con el Río Agua Fría de por medio la Concesión del Sr. Everardo Espinosa y Baldos Nacionales.

SUR: Cabeceras del Río Lara y Asentamientos Indígenas Chocoes

ESTE: Con el divorcio de aguas del Río Lara --y quebrada sin nombre afluente del Río Agua Fría, de por medio la Concesión de Transportadora Chagres, S.A.

OESTE: La serranía de Sosogantí y Baldos Nacionales

Coordenadas Extremas: 8o, 43' 00" y 8' 49' 05" Latitud Norte

78o 03' 05" y 78o 09' 05"

Longitud Oeste

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 458 del Código Agrario, se fija este EDICTO en lugar visible de éste Despacho, en la Alcaldía de Chepigana y se entregan copia del mismo a la interesada, a fin que lo publique por tres veces consecutivas en un periódico de gran circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Se suspende la tramitación de la anterior solicitud de concesión Forestal por un término de diez (10) días calendario (hábiles), contados desde la última publicación, tal como lo dispone el artículo citado, modificado por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969. Dentro de este término podrá hacer oposición toda persona que tenga algún derecho sobre la Zona solicitada.

Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, a los días del mes de de 1983.

Dr. SERGIO CASTILLO MARTINEZ
DIRECTOR NACIONAL DE RENARE

ING. MANUEL HURTADO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL
SERVICIO FORESTAL

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE RECURSOS NATURALES
RENOVABLES

EDICTO No. 04-83

La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RE. NA. RE.) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M. D. A.), al público

HACE SABER:

Que NAVIERA DEL BAYANO, S. A., Sociedad inscrita en la Ficha 051104, Rollo 003424, Imagen 0109, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a través de su Vicepresidente y Representante Legal, señor GALILEO SARASQUETA CASTILLO, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-29-353, con oficinas en Vía España No. 2313 de esta ciudad, ha solicitado a esta Dirección

Nacional, una Concesión Forestal, para la explotación Industrial de maderas sobre un área de cinco mil (5,000) hectáreas, ubicadas en el distrito de Chepigana, provincia de Darién, cuyo mapa adjunto y el cual tiene la siguiente descripción de medidas y linderos:

... DELIMITACIÓN: Tomando como punto de partida y punto No. 1, la intersección del Río Cucumatí y la quebrada Higueronal se continúa por la rivera de la quebrada Higueronal aguas arriba hasta su nacimiento recorriendo una distancia de 6 Kms, aproximadamente, el cual se encontrará ubicado el punto No. 2, de este se continúa por una recta imaginaria con un acimut de 10 15' N y recorriendo una distancia de 6,5 Km, aproximadamente el cual se encontrará ubicado el punto No. 3, de este se continúa por una recta imaginaria con un acimut de 275° N y una distancia de 4,9 Kms, aproximadamente el cual se encontrará con el Río Cucumatí y donde estará ubicado el punto No. 4, de este se continúa por una recta imaginaria con un acimut de 275° N, recorriendo una distancia de 1,5 Kms, aproximadamente, el cual se encontrará ubicado el punto No. 5, de este se continúa por una recta imaginaria con un acimut de 185° 30' N, recorriendo una distancia de 7 Kms, aproximadamente el cual se encontrará con la quebrada Candelilla donde se encontrará ubicado el punto No. 6, de este se continúa por la rivera de la quebrada Candelilla aguas abajo, hasta encontrarse con el río Cucumatí recorriendo una distancia de 2,5 Kms, aproximadamente el cual estará ubicado el punto No. 7, de este se continúa por la rivera del Río Cucumatí aguas arriba recorriendo una distancia de 5 Kms, aproximadamente el cual se encontrará con la intersección del río Cucumatí y la quebrada Higueronal, el cual estará ubicado el punto No. 1 el cual sirvió como punto de partida para esta concesión".

LINDEROS GENERALES:

NORTE: Limita con tierras nacionales.

SUR: Limita con la quebrada Candelilla y la quebrada Higueronal.

ESTE: Limita con tierras nacionales (cabecera de la quebrada Tunaganí).

OESTE: Limita con tierras nacionales (cabecera de quebrada Candelilla).

COORDENADAS EXTREMAS:
Lat. 8° 35' 43" y 8° 40' 25"
Long. 78° 11' 27" y 78° 15' 30"

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 458 del Código Agrario, se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía de Chepigana y se entregan copia del mismo a la interesada, a fin que lo publique por tres veces consecutivas en un periódico de gran circulación de la capital de la república, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Se suspende la tramitación de la anterior solicitud de concesión forestal por un término de diez (10) días calen-

darios (hábiles), contados desde la última publicación, tal como lo dispone el artículo citado, modificado por el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969. Dentro de este término podrá hacer oposición toda persona que tenga algún derecho sobre la Zona solidada.

Paraíso, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

DR. SERGIO CASTILLO MARTINEZ
Director Nacional RE. NA. RE.

ING. MANUEL HURTADO
Jefe Depto. Servicio Forestal

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO
Número 226

LA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO,
RAMO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA A:

FERNANDO JAEN Y MARISOL DE JAEN, cuyo paradero se les desconoce, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, comparezcan a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.

Se advierte a los emplazados que si no lo hacen en el término expuesto, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 14 de octubre de 1983.

La Juez,
(Fdo) Eliza de Moreno

(Fdo) Guillermo Morón A.
Secretario

L- 521620
Única publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO
SESENTA Y SEETE (67)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Primer Suplente Encargado, por este medio,

HACE SABER:

Que dentro del juicio de Sucesión intestada de quien en vida se llamó RO-

QUE GARCÍA, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive, es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS.- Santiago, dieciocho (18) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierta en este Tribunal la sucesión intestada del finado Roque Sebastián García Rodríguez, desde el día 14 de junio de 1983, fecha de su defunción; SEGUNDO: Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, la señora Claudina Juárez de García, en su condición de esposa; ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la intestada todas las personas que tengan a derecho o algún interés en ella; Que se publiquen los edictos emplazatorios a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 23 de abril de 1969. Téngase como parte al Director Provincial de Ingresos de Veraguas para la liquidación del impuesto correspondiente. Se tiene al Licenciado HUMBERTO JOSE CHANG, como apoderado especial de la señora Claudina Juárez de García en los términos y para los fines del poder conferido.- Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. El Juez Suplente Encargado, (Fdo) Licdo. Arcelio A. Mojica.- Secretario, (Fdo) Ismael Mojica Núñez"

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983). Y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada, para su publicación de conformidad a la Ley.

El Juez, Primer Suplente Encargado.
(Fdo) LICDO. ARCELIO A. MOJICA M.
Secretario.

(Fdo) ISMAEL MOJICA NÚÑEZ
L 510513

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO
SESENTA (60).

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio,

HACE SABER:

Que dentro del juicio de Sucesión intestada de quienes en vida se llamaron FEDERICO CARRASCO TREJOS Y ALEJANDRO CARRASCO TREJOS, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive, es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierta en este Tribunal, la Sucesión Intestada de los finados ALEJANDRO CARRASCO TREJOS, desde el día 22 de agosto de 1972, y FEDERICO CARRASCO TREJOS, desde el día 19 de febrero de 1983, fecha de su defunción; SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros, la señora LUCIA CARRASCO DE MARTINEZ, en su condición de hermana de los causantes; ORDENA que comparezcan a la Intestada a estar a derecho, todas las personas que tengan algún interés en ella. Que se publiquen los Edictos de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de abril de 1969; extiéndase por Secretaría las copias respectivas y entréguese al interesado para lo de su lugar. Téngase como parte al Director Provincial de Ingresos para que en su oportunidad liquide los impuestos de rigor. Cópiase, Notifíquese y Cúmplase. El Juez, (Fdo.) Lcdo. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS, --Secretario (Fdo.) ISMAEL MOJICA NUÑEZ. --

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983). Y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada, para su publicación de conformidad a la Ley.

El Juez,
(Fdo.) Lcdo. RAUL A. NUÑEZ
CARDENAS,
Secretario
(Fdo.) ISMAEL MOJICA NUÑEZ
L510514
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del señor JOSE CHAN (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá, diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:
Por tanto, el suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de quien en vida se llamó JOSE CHAN (q.e.p.d.) desde el día 12 de julio de 1981, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos

sin perjuicios de terceros su esposa superviviente EPIFANIA VIUDA DE CHAN, y sus hijos CARLOS ERNESTO CHAN ABREGO, MIGUEL CHAN ABREGO, DANIA ESTHER CHAN ABREGO, JORGE EDUARDO CHAN ABREGO y JOSE DANIEL CHAN ABREGO.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término que señala el artículo 1601 del Código Judicial.

Éfjese y publíquese el edicto respectivo.

(fdo.) Lcdo. CARLOS STRAH CASTRELLON (El Juez)

(fdo.) El Secretario EDGAR UGARTE J.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

El Juez,
Lcdo. CARLOS STRAH CASTRELLON

El Secretario
EDGAR UGARTE J.

(L-521347)
Única publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente Edicto, CITA Y EMPLAZA A:

SEGUNDO GUTIERREZ LOPEZ, de domicilio desconocido, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado especial a estar a derecho en el Juicio de Divorcio promovido por JULIA MARIA ACOSTA DE GUTIERREZ.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez -10- días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dieciocho -18- de julio de mil novecientos ochenta y tres -1983-, siendo por el término de diez -10- días.

El Juez:
(fdo.) LUCAS A. OLMOS VARGAS

El Secretario
(fdo.) J. STOS. VEGA

(L-520420)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 172

LA QUE SUSCRIBE, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR ESTE MEDIO, EMPLAZA:

A la señora ELOISA CARDENAS CHAVEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por HECTOR MANUEL SANTAMARIA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LA JUEZ,
(fdo.) Lcda. BELINDA R. DE DE URRUTIA
(fdo.) MARIELA LEDEZMA
Secretaria
(L-521442)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 171

La que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio,

EMPLAZA:

Al señor IVAN FLOVER MONCAYO OBANDO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por EVA ISABEL CASTILLO DE MONCAYO.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

La Juez,
(fdo.) Lcda. BELINDA R. DE DE URRUTIA

(fdo.) MARIELA LEDEZMA
Secretaria

(L-521286)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, al público en general;

HACE SABER:

Que la Empresa ESSO MARINE SUPPLY COMPANY, LIMITED, inscrita en el Registro Público como Sociedad Extranjera en la Sección Mercantil, a Ficha S.E. 157, Rollo 2780, Imagen 0053, desde el 26 de noviembre de 1979, con domicilio en el Edificio No. 7067, Vía Bolívar, Mount Hope, Corregimiento de Cristóbal, Colón, R.P., por intermedio de su apoderado especial ha solicitado ante este Tribunal que se le expida Título Constitutivo de Dominio sobre una propiedad levantada a sus expensas sobre terrenos del área de Cristóbal.

La propiedad se describe así:

"DESCRIPCION DE LINDEROS: Partiendo de un punto no identificado cuya posición geodésica aproximada según los datos para Panamá y Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal es latitud norte nueve grados veinte minutos con cero cero segundos (09o.20'00") más setecientos siete pies ochenta y tres centésimos (707.83) y longitud oeste setenta y nueve grados cincuenta y cuatro minutos con cero cero segundos (79o.54'00") más novecientos cuarenta y dos pies con veinte centésimos (942.20).

De dicho punto de partida se sigue por linderos y medidas así: con dirección noroeste, cinco grados veintinueve minutos treinta segundos (05o.29'30"), se siguen doscientos ochenta y cinco (285.00) pies, aproximadamente, hasta un punto no identificado; de allí en dirección sureste, ochenta y seis grados treinta minutos treinta segundos (86o.30'30"), se siguen doscientos cuarenta y ocho (248.00) pies, aproximadamente, hasta un punto no identificado; de allí en dirección suroeste, cinco grados veintinueve minutos treinta segundos (05o.29'30"), se siguen ciento setenta y siete pies con ochenta y nueve centésimos (177.89), aproximadamente, hasta un punto no identificado; de allí en dirección noroeste, ochenta y cuatro grados treinta minutos treinta segundos (84o.30'30"), se siguen trescientos (300.00) pies, aproximadamente, hasta el punto de partida. Las direcciones de las líneas se refieren al meridiano correcto.

AREA DEL LOTE: Ochenta y cuatro mil cuatro pies cuadrados (84,004 pies²), según se indica en el plano de la Compañía del Canal de Panamá Número 6112-95, Hoja No. 2, Revisión No. 18, de fecha veintiocho (28) de abril de mil

novecientos sesenta y nueve (1969). UN TANQUE No. 44, en forma cilíndrica, de metal remachado, con techo cónico, de trece metros con cuarenta y nueve centímetros (13.49) de altura y treinta y cuatro metros con noventa centímetros (34.90) de diámetro, con una superficie de novecientos cincuenta y seis metros con sesenta y dos decímetros y cincuenta centímetros cuadrados (956.625M²), una capacidad de almacenamiento de cincuenta y cuatro mil ciento un barriles (54,101) de combustibles y un volumen de doce mil novecientos cuatro metros con ochocientos setenta y un decímetros cúbicos (12904.871 M³), que colinda en todas sus partes con el resto libre del área en concesión".

En atención a lo dispuesto por el ordinal 2o. del artículo 1895 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy TREINTA (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), por el término de DIEZ (10) días, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en el Edicto arriba descrito, le haga valer dentro del término de Ley.

LA JUEZ,

(Fdo) LICDA. JUDITH AGUILAR C.

EL SECRETARIO

(Fdo) JUAN C. MALDONADO.

Secretario

CERTIFICO: QUE LA PIEZA ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Colón, 6 de octubre de 1983

(L-521327)

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, al público en general,

HACE SABER:

Que la Empresa PANAMA AGENCIES COMPANY, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, e incorporada debidamente en la República de Panamá mediante Escritura Pública No. 6242 de 19 de septiembre de 1980 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita a Ficha S.E. 000213, Rollo 4630, Imagen 0122 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, por intermedio de

su apoderado especial ha solicitado ante este Tribunal que se le expida Título Constitutivo de Dominio sobre un edificio de su propiedad ubicado en Avenida Columbus y Calle Terminal Cristóbal Provincia de Colón, República de Panamá.

El edificio se describe así:

"DESCRIPCION DEL EDIFICIO No. 1106.- Con una estructura de concreto de tres pisos con un techo de concreto reforzado. El primero y segundo pisos son usados como oficinas, y el tercer piso como habitaciones. Este edificio se encuentra ubicado en:

Comenzando en una vara de hierro en concreto marcada "A", la posición geodésica de la cual, referida a la Panamá-Colón Datum del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, es en latitud Norte 9o.21' más 1672.63 pies y longitud Oeste 79o.54' más 2344.28 pies y el cual es S. 79o.05'00" E., 43.96 pies del punto de control de la ciudad número 87.

Desde allí del punto inicial por mensuras y límites: No. 700, 42'00" O., 165.27 pies a lo largo del lado de atrás de la acera a una vara de hierro en concreto marcada "B", desde allí en una curva a la derecha, a lo largo del lado de atrás de la acera (la orientación y distancia de la cuerda es N. 26o.22'20" O. 15.40 pies), a una vara de hierro en concreto, marcada "C"; N. 02o.58'30" E., 130.93 pies, a lo largo del lado de atrás de la acera, a una vara de hierro en concreto marcada "E" S. 24o.17'40" E., 32.63 pies, a lo largo de una cerca a una vara de hierro en concreto marcada "F"; S. 25o.46'10" E., 112.63 pies, a lo largo de una cerca a una vara de hierro en concreto marcada "G"; S. 23o.23'50" E., 83.43 pies a lo largo de una cerca a una vara de hierro en concreto marcada "A", al punto de origen. Dimensión de predios: 18,653.90 pies cuadrados".

En atención a lo dispuesto por el ordinal 2o. del artículo 1895 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy TRES (3) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983), por el término de DIEZ (10) días y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en el Edicto arriba descrito, le hagan valer dentro del término de Ley.

LA JUEZ,

(Fdo) Licda. Judith Aguilar C.

L- 521483

Única publicación

Juan C. Maldonado

El Secretario

REMATES:**AVISO DE REMATE No. 236**

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente al público:

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por LA PRIMERA ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA contra RICARDO SHAN SENHOUSE y PERCIVAL SHAN RYAN, se ha señalado el día veinticuatro (24) de noviembre del presente año, para llevar a cabo, dentro de las horas hábiles, la venta en pública subasta de la finca descrita a continuación:

"FINCA No. 3896 del tomo 77 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Que consiste en un apartamento distinguido con el Número 3-B ubicado en la segunda planta alta del edificio Masaya, situado en altos del Río, Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Por el Norte colinda con el apartamento Uno-B; por el Sur con espacio aéreo sobre resto libre de la finca; por el Este con el apartamento número 4-B; por el Oeste con espacio aéreo sobre resto libre de la finca; por abajo con el apartamento número 3-A y por arriba con el apartamento número 3-C. MEDIDAS: Partiendo de un punto extremo norte se miden en dirección Noroeste 18 metros con 65 centímetros, de allí en dirección Noroeste se mide 8 metros con 12 centímetros, de este punto se miden un metro con 45 centímetros en dirección sureste, de allí en dirección suroeste se miden un metro con 30 centímetros, de este punto en dirección sureste se miden 7 metros, de allí se miden un metro con 20 centímetros en dirección sureste, de este punto y con dirección Suroeste se mide 5 metros con 2 centímetros en dirección noroeste; de aquí se miden 60 centímetros en dirección suroeste, de este punto se miden 6 metros con 30 centímetros en dirección noroeste; hasta llegar al punto de partida. SUPERFICIE: de 63 metros cuadrados con 10 decímetros cuadrados. Valor registrado de B/. 10,785.00 GRAVAMENES VIGENTES: a-qué esta finca queda sujeto al reglamento de copropiedad, b-Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor de la Primera Asociación de Ahorros y Prestamos para la Vivienda por la suma de B/. 9,700.00, mediante Escritura No. 1,651 de 5 de marzo de 1975, otorgada en la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, inscrita al tomo 486, folio 433, asiento 146.-470 de la Sección de Hipotecas. Esta finca es de propiedad de Ricardo Lorenzo Shan Senhouse y Percival Adolphus Shan Ryan".

Servirá de base para el remate la suma de B/. 10,996.60 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en

el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oírán las pujas y pujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por decreto ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy veintuno (21) de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

El Secretario, Alguacil Ejecutivo

(Fdo.) Guillermo Morón A.

L-521600

(Única Publicación)

DISOLUCIONES:

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD; 13/AO/83 — 49

CERTIFICA :

Que la Sociedad Compañía Naviera AIVALI, S. A. se encuentra registrada en el Tomo 0266 Folio; 0228 ASIEN- to; 062986 de la sección de Persona Mercantil desde el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. Actualizada en la ficha 118148 Rollo; 011836 Imagen; 0239 de la sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número; 14309 del 27 de septiembre de 1983 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo; 11836, Imagen; 0244 de la sección de micropelículas (mercantil) de 6 de octubre de 1983.

Panamá trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres a las 2:18 p. m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA SI NO LLEVA ADHERIDOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

Auristela de Yanes
Por HUGO DANIEL CARRILLO
CERTIFICADOR

L-521218

Única publicación

CERTIFICACION RENOVACION S. A.

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 10045 de 14 de septiembre de 1983, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 13 de octubre de 1983 en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 016593, Rollo 11884, Imagen 0115 ha sido disuelta la sociedad "ALCEDES INTERNATIONAL S.A. LTD."

(L-521397)

Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 11018 de 5 de octubre de 1983, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre de 1983, a la ficha 053963, rollo 11851, imagen 0123, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "SOCIETE FINANCIERE DU LAC, S.A." L-521351

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 10,425 de 29 de septiembre de 1983, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a ficha 031818, rollo 11837, imagen 0128 el 6 de octubre de 1983, ha sido disuelta la sociedad "HOBBIT FINANCE INC".

Licda. Jurgen Mossack

L-521350

(Única publicación).

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 10884 de 3 de octubre de 1983 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 10 de octubre de 1983, en la Ficha 054153, Rollo 11851, Imagen 0130 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad CHAN INC.

L-521351

(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 10830 de 30 de septiembre de 1983, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 6 de octubre de 1983, en la Ficha 118149, Rollo 11836, Imagen 0266 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la Sociedad "QUARRY SHIPPING COMPANY INC."

L-521210

Única publicación